SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER8 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Lcdos. Jorge Ml. Reynoso Barrera y Gustavo A. Saint-Hilaire V.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER9 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos, recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero) de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por los señores* PER1 PER10 PER3 *GUILLERMO* PER11 PER12 PER6 PER13

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

recurrentes principales y el Segundo (2do) de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los señores, PER15 PER16 PER17 [redacted] PER18 *recurrentes incidentales, en contra de la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01103, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria interpuesta ante el tribunal de primer grado por los señores* PER15 PER16 PER19 PER20 *Y* PER21 *por ser realizada conforme a la ley y en cuanto al fondo se RECHAZA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA, a los recurrentes principales e incidentales respectivamente, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor de los LICENCIADOS, MARILYN TACTUCK, MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATAN RAVELO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

PER14

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER8 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 22 de noviembre de 2012, se produjo un incendio en la ADD1 en el cual, falleció

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

el señor PER22 y su casa resultó totalmente destruida; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurrentes en calidad de hijos y esposa del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, en la cual intervinieron voluntariamente PER15 PER16 PER19 PER23 y PER21 todos en calidad de hijos del fenecido; demanda que fue declarada inadmisible por prescripción en virtud del artículo 2271 del Código Civil, por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al tenor de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01103, de fecha 13 de diciembre de 2017; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación de manera principal y, los intervinientes voluntarios de manera incidental, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua,* confirmando en todas sus parte la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y,

por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los medios siguientes: **primero:** Falsa aplicación del artículo 1384, desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de base legal; **segundo:** Falta de base legal constituida por una insuficiencia de motivación.

4) En primer orden, alega la parte recurrente en su memorial de casación, que las conclusiones respecto de la prescripción presentada por la actual recurrida, devienen en extemporáneas, en vista de que ya se habían solicitado medios de defensas como el informativo testimonial, comparecencia personal de las partes, las cuales no fueron

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

consideradas en la sentencia impugnada, violando con ello los artículos 44 de la Ley núm. 834 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Al respecto, de la lectura íntegra de la decisión impugnada, no se extrae lo esbozado por la parte recurrente respecto a que fueron solicitadas las indicadas medidas de instrucción; no obstante, es preciso indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad; en ese sentido ha sido juzgado que *de dicho texto legal se desprende que las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación y nada impide que la alzada las acoja siempre y cuando resulten procedentes y sean propuestas antes de cerrarse los debates*[2].

6) Efectivamente, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que al tenor de las disposiciones de los artículos 2219 y 2224 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley; esta puede proponerse en cualquier estado de causa, a no ser que las circunstancias hagan presumir que la parte que no la ha propuesto

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 26, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

renunció a la prescripción[3]. En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente ni de ningún otro precepto jurídico al valorar el referido medio de inadmisión, por cuanto fue planteado en forma contradictoria y este tuvo la oportunidad de defenderse de dichas pretensiones, como al efecto lo hizo, razón por la cual, procede desestimar el aspecto examinado.

7) En varios aspectos de sus medios de casación, desarrollados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, por considerar erróneamente que la acción no se inició por violación a un contrato que procura un servicio a responsabilidad de Edenorte. Que contrario a lo asumido por la alzada, no fue un hecho controvertido que entre las partes, el fenecido PER24 y la ahora recurrida, existió un contrato de servicios eléctricos, y en ese sentido, la demanda original está fundamentada en una responsabilidad civil por violación a las garantías que debe recibir un usuario en virtud de un contrato de servicio eléctrico, es decir, de tipo contractual, la cual persigue la reparación de daños y perjuicios por la muerte del indicado señor y la reposición de una vivienda destruida, cuya acción, fue realizada dentro del plazo de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, el cual, por demás, no es el aplicable al presente caso, sino que, por el contrario, el plazo

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 28, 26 agosto 2020, Boletín Judicial núm. 1317.

correcto es el de dos (2) años establecido en el artículo 2273 del mismo código, tal y como fue planteado.

8) Continúa argumentando la parte recurrente, que desde el punto de vista de la prescripción es importante determinar si lo que se está demandando es el cumplimiento del contrato, o si por el contrario lo que se persigue es la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, como ocurre en la especie; es por ello que la corte incurrió en una contradicción, por alegarse la negligente e imprudente ejecución de los servicios de distribución energética, que debe ser suplida de acuerdo a su naturaleza, sin que este servicio sea entregado con descuido.

9) Además, sostiene la parte recurrente, que: *i)* el incendio ocurrió el 22 de noviembre de 2012 y la primera demanda fue interpuesta en fecha 22 de febrero de 2013, mediante el acto núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, habiendo transcurrido casi 3 meses desde el hecho, *ii)* con relación a este evento Edenorte notificó una constitución de abogados según acto núm. 274/2013, de fecha 4 de marzo de 2013, *iii)* se produjeron recordatorios o avenir a través de los actos núms. 233/2013, de fecha 26 de marzo de 2013 y 274/2013, de fecha 4 de marzo de 2013. Que todos estos actos fueron depositados, denunciados en el recurso de apelación y que demuestran la actividad procesal y que interrumpían el plazo de la alegada prescripción, conforme al artículo

2244 del Código Civil, los cuales no fueron valorados ni mencionados por la alzada. Por todo lo anterior, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa, dejando su decisión carente de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen, haciendo una inadecuada aplicación de la ley y el derecho.

10) Por su lado, la parte recurrida sostiene en síntesis, que los argumentos expuestos por la recurrente resultan ser improcedentes, en virtud de que la corte *a qua* comprobó todos y cada uno de los elementos de pruebas depositados por las partes, haciendo un análisis coherente al dictar su decisión, analizando cada uno de los actos que alega la parte recurrente no fueron observados; que los recurrentes han hecho uso de todas las vías, planteamientos y diligencias que el derecho y la ley ponen a su disposición, los cuales fueron respondidos a través de las decisiones de primer y segundo grado; que el presente caso se enmarca en la responsabilidad civil cuasi delictual que prescribe en el plazo de 6 meses, en virtud del artículo 2271 del Código Civil, por lo que a la fecha del daño y la interposición de la demanda es evidente que el indicado plazo había vencido, en virtud de los descargos puro y simples pronunciados respecto de las primeras dos demandas, los cuales se entendieron como no ocurridas e inexistentes, tal y como fue fallado; que al fallar como lo hizo la corte hizo una correcta aplicación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

11) La decisión ahora impugnada en casación revela que corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

> *En términos procesales resulta procedente dar contestación primero a las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte recurrente la entidad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., (…) "que la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa sea declarada inadmisible por prescripción, toda vez que la misma fue interpuesta transcurrido el plazo establecido en el artículo 2271, respecto de las demandas en responsabilidad civil cuasi delictual". Las conclusiones que anteceden obligan a este tribunal de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a examinar la fecha de la ocurrencia de los hechos en relación a la demanda interpuesta, en tal sentido; conforme a los medios de pruebas depositados consta el informe del cuerpo de bomberos de Santiago en el cual se hace constar que el incendio ocurrió en fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en la autopista Duarte km. 7½ Rincón Largo, donde la casa propiedad del señor,* PER25 *resultó destruida por incendio por cables eléctricos, propiedad de EDENORTE (…) conclusiones contentivas de dicho medio de inadmisión que fueron acogidas por dicho tribunal, que ante este tribunal de alzada con la interposición del recurso constituye una cuestión de fondo, de donde resulta procedente acoger las conclusiones subsidiarias formuladas por la parte recurrida en cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción o demanda en justicia como se motiva más adelante. La demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, J*PER1 PER26 *DE OTTENWALDER,* PER3 PER4 PER5 PER6 PER8 *data de fecha 13 del mes de junio del*

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

año dos mil catorce (2014), conforme al acto de alguacil no. 627/2014, del ministerial (…) es decir un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días después de la ocurrencia de los hechos respecto de los cuales se reclama indemnización, en tal sentido la misma fue ejercida fuera del plazo de los seis (6) meses previstos en el artículo 2271 del Código Civil dominicano, se encuentra prescrita respecto de dichos demandantes, al tenor y amparo de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Que respecto al punto de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por prescripción pronunciada por el tribunal a quo, los recurrentes principales señores PER1 PER10 *ELVIRA OTTENWALDER PAULINO,* PER27 PER5 PER6 PER8 *alegan que en la especie que de acuerdo al acto no. 160/2016, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) (…) realizado dentro del plazo previsto para su admisibilidad, a saber para encaminar la reparación por daños y perjuicios por la cosa inanimada y que se beneficia de la interrupción del plazo de la prescripción, por aplicación del artículo 2244 y 2245 del Código Civil; dicho alegato procede su rechazo, toda vez que aún y cuando en la sentencia recurrida, dentro de los medios de pruebas depositados ante el tribunal a quo contentivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta, consta el acto de alguacil no. 627/2014, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil (2014) del ministerial (…) la cual fue declarada prescrita y que es la sentencia recurrida en grado de apelación y el objeto de apoderamiento de éste tribunal de alzada, el lapso de tiempo transcurrido entre la primera y la demanda interpuesta es de alrededor de un (1) año, tres (3) meses y veintiún (21) días, por lo que también se comprueba la prescripción de dicha acción en justicia conforme a lo estipulado en el artículo 2271 del Código Civil y como se motiva en los apartados anteriores, reiterando en consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por prescripción.*

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

12) El tema en discusión se circunscribe en verificar, si a la luz de la decisión impugnada, para confirmar la decisión de primer grado que a su vez declaró inadmisible por prescripción la demanda original interpuesta por los actuales recurrentes, en virtud del artículo 2271 del Código Civil, la jurisdicción *a qua* determinó lo siguiente: ***a)*** si dicha acción se trata de una en responsabilidad civil cuasi delictual como fue juzgado o, si por el contrario, la demanda original es de tipo contractual, como pretenden establecer los actuales recurrentes; ***b)*** el plazo de prescripción aplicable al caso; ***c)*** el punto de partida de dicha prescripción; y ***d)*** los actos procesales que conforme a la ley producen la interrupción de la prescripción.

13) La distinción de si la demanda interpuesta por los hoy recurrentes es de tipo contractual o cuasi delictual, resulta necesaria para el caso, pues, mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasi delictual, el plazo para accionar es de seis meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del Código Civil.

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

14) En tal virtud, para una mejor comprensión del caso, se hace necesario determinar los hechos que dieron origen a la *litis* entre las partes. En ese tenor, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos que le sirvieron de soporte, y las propias alegaciones de las partes, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 160/13, de fecha 22 de febrero de 2013, los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida sobre la base, en resumen, de que en fecha 22 de noviembre de 2012, ocurrió un incendio específicamente en la ADD2 ADD3 ADD4 [redacted], en el cual perdió la vida el señor PER22 resultando su vivienda totalmente destruida, de cuya acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 366-13-02567, de fecha 10 de diciembre de 2013, pronunciando el defecto contra los demandantes por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la demandada; **b)** la demanda original fue reintroducida a través del acto núm. 64/2014, de fecha 16 de enero de 2014, la cual, de igual forma culminó con el descargo puro y simple a favor de la demandada, mediante sentencia civil núm. 365-14-00892, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** por tercera vez, y por acto núm. 627/2014, de fecha 13 de junio de 2014, los hoy recurrentes volvieron a reintroducir su demanda, la cual fue declarada inadmisible

por prescripción en virtud del artículo 2271 del Código Civil, por la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01103, de fecha 13 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15) En la especie, dada la desnaturalización de los hechos que se argumenta, esta Sala tiene la facultad excepcional de revisar los hechos, a fin de determinar si la corte incurrió en el vicio denunciado, pues esto supone que a lo fijado como cierto no se le ha dado su verdadero sentido y alcance[4]. En dicha tarea, se ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los propios argumentos expresados por la parte recurrente en su memorial de casación, que la demanda original tuvo su origen –como estableció la alzada– en un accidente eléctrico que ocurrió el 22 de noviembre de 2012, que ocasionó daños a la parte recurrente, debido al fallecimiento del señor PER22 y la destrucción total de su vivienda y que, según se alegó, fue producto de un alto voltaje en las redes del tendido eléctrico propiedad de la recurrida (entonces demandada); producto de lo cual reclamaron a ésta la

[4] SCJ-PS-23-1665, 17 agosto 2023, Boletín Judicial núm. 1353; SCJ 1ª Sala núm. 9, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de dicho siniestro.

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha fijado el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil[5].

17) Ahora bien, en virtud del principio *Iura Novit Curia* (*el derecho lo conoce el juez*), corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación otorgada por las partes. Esta máxima jurídica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al establecer que en aplicación de dicho principio corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[6]. Asimismo, esta Sala ha juzgado que se trata de un deber, no de una facultad, que el tribunal debe cumplir siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los

[5] SCJ-PS-23-1665, 17 agosto 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial núm. 1219.
[6] SCJ-PS-23-1665, 17 agosto 2023, Boletín Judicial Inédito; TC/0101/14, 10 junio 2014.

hechos alegados y probados por ellas. En tal caso, el tribunal debe aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto[7].

18) Conforme lo anterior, se extrae que, en el caso, las partes demandantes originales y ahora recurrentes en casación, otorgaron la calificación jurídica correcta a su demanda, lo cual es confirmado en sus propios alegatos contenidos en el desarrollo de su memorial de casación[8], por tanto, contrario a lo impugnado, la corte *a qua* no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos al recalificar la demanda y establecer que se trataba de una acción en responsabilidad civil cuasi delictual, sino que todo lo contrario, aplicó de forma correcta el derecho y la jurisprudencia, por lo que, se desestima este argumento.

19) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, el plazo para presentar acciones en este caso, como lo indicó la corte, es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 Código Civil, el cual dispone: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.*

[7] SCJ-PS-23-1665, 17 agosto 2023, Boletín Judicial núm. 1353; SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022; Boletín Judicial núm. 1342.
[8] Ver página núm. 17 del memorial de casación.

20) Por lo tanto, sería un error por parte de la corte *a qua* aplicar el plazo de prescripción del régimen de responsabilidad contractual, prevista en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil -como se alega- que opera cuando ha habido un incumplimiento de una obligación nacida de un contrato como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de él[9]. Además, conviene aclarar que, aun cuando ciertamente no fue un hecho controvertido entre las partes, que el fenecido PER22

y la actual recurrida existía un contrato de suministro y consumo de energía eléctrica, la reclamación perseguida nunca estuvo dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido contrato, sino de un evento originado por la participación activa de la cosa inanimada, de acuerdo con el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, lo que implica una responsabilidad cuasi delictual. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado se desestima el aspecto analizado.

21) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que la prescripción tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; además tiene por objetivo limitar ese derecho a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes

[9] SCJ 1ª Sala núm.91, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

envueltas en el proceso[10]; esto se ve limitado en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el de orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento jurídico dominicano[11].

22) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[12].

[10] SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022, Boletín Judicial núm. 1343; SCJ, 1ª Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, Boletín Judicial núm. 1295.
[11] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1341; SCJ-PS-22-0528, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.
[12] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022, Boletín Judicial núm. 1341; SCJ, 1ª Sala núm. 237, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

23) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…)*[13].

24) Por principio general la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara[14].

25) Por todo lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que, la alzada luego de reconocer en la especie que los hechos ocurridos correspondían al ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, sostuvo que al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 22 de noviembre de 2012 (día del siniestro), y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 13 de junio de 2014, mediante acto núm. 627/2014, la acción primigenia fue interpuesta un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días después de la fecha fijada por el actual recurrente como punto de

[13] TC/0142/16, 29 abril 2016.
[14] SCJ-PS-23-1878, 31 agosto 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ-PS-22-3419, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente al confirmar el fallo apelado que declaró prescrita la demanda que le apoderaba, sin incurrir en los vicios alegados, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

26) Por otro lado, respecto al alegato hecho por la parte recurrente de que el acto marcado con el núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, con el cual se inició la demanda original, interrumpió el plazo de prescripción aplicable al caso, el cual no fue valorado por la alzada. Cabe destacar, de igual forma, que se extrae de la sentencia impugnada que la corte -contrario a lo impugnado- valoró el indicado acto, del cual verificó, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes, que la citada demanda fue fallada mediante la sentencia civil núm. 366-13-02567, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciándose el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la demandada.

27) Con relación a este punto indicamos que el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: "*Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*"; *mientras*

que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción tendrá lugar "desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior".

28) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "*Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda*[15]*, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda*".

29) En ese sentido, si bien una demanda en justicia, como la reiniciada por los demandantes, ahora recurrentes, interrumpe el plazo de la prescripción desde el día de su interposición, como lo estableció la jurisdicción *a qua*, no menos cierto es que, la aplicación de una causa de prescripción no puede establecerse sin observar las disposiciones del citado artículo 2247 del Código Civil; que si bien dentro de las indicadas causas legales no se encuentra la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de la acción, como ocurrió con la primera demanda, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al reconocer, que el pronunciamiento del defecto del demandante y el descargo puro y simple se asimila a

[15] Subrayado nuestro.

un desistimiento de instancia y es por esto que la parte contra quien se dicte una sentencia de descargo puro y simple, puede reintroducir su demanda, si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento, no se han vencido los plazos legales para la acción de que se trata[16].

30) Como corolario de lo anterior, las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causa consagradas por el artículo 2247 del Código Civil que no interrumpen la prescripción; que el criterio jurisprudencial no pretende coartar al demandante o recurrente de ejercer nuevamente su demanda o recurso, sino que deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

31) En esa línea discursiva, las motivaciones de la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado respecto de la interrupción de la prescripción fueron correctas, toda vez que -contrario a lo alegado- el acto de interposición de la primera demanda marcado con el núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, no interrumpió el indicado plazo de la prescripción pronunciada por primer grado y confirmada por la alzada, esto así, en virtud de que, tal y como se indicó, dicha demanda culminó con el

[16] SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 76, 29 agosto 2012, Boletín Judicial núm. 1221.

descargo puro y simple, por tanto, se considera como un desistimiento que no interrumpe la prescripción, conforme al criterio jurisprudencial esbozado; razón por la cual, el plazo se reinicia desde la ocurrencia del hecho, tal y como fue juzgado. Por tanto, procede desestimar el argumento planteado.

32) Por otro lado, respecto a los demás actos procesales y que fueron descritos en el considerando 9 de esta misma decisión; cabe señalar que, aunque ciertamente y en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, nuestra jurisprudencia constante ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer[17]; no menos cierto es que, en la especie, los actos procesales denunciados por la recurrente se suscitaron respecto de la primera demanda interpuesta mediante acto núm. 160/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, la cual, como se indicó en líneas anteriores, culminó con el pronunciamiento del descargo puro y simple, siendo un efecto de ella el desistimiento tácito de la acción, convirtiendo la demanda en inexiste, como si nunca se hubiese interpuesto, efectos que se extendió al referido acto.

[17] SCJ-PS-22-1971, 29 de junio 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

33) En ese sentido, al fallar la alzada como lo hizo, tampoco incurrió en ninguna violación a las normas legales, respecto a la interrupción de la prescripción contemplada en los artículos 2244, 2245, 2246 y 2247 del Código Civil, y con lo cual esta Corte de Casación esta conteste. En ese sentido, procede desestimar el argumento planteado.

34) Además, sostiene la parte recurrente, que la sentencia impugnada igualmente carece de motivación, en virtud de que en el curso del proceso y con la demanda primigenia se realizó una intervención voluntaria mediante acto núm. 850/2013, de fecha 15 de julio de 2013, -que de igual forma suspende el plazo de la prescripción- respecto a los demás herederos, quienes tienen calidad para perseguir sus pretensiones como hijos del finado, sin embargo, la alzada no decidió sobre las pretensiones de estas partes.

35) Respecto a este punto, indicamos que, conforme se extrae de la sentencia impugnada, la referida demanda en intervención voluntaria fue interpuesta por PER15 PER16 PER19 PER23 y PER21 no así por los actuales recurrentes, quienes carecen de interés para invocar los agravios contenidos en la indicada decisión respecto de las conclusiones

planteadas por los intervinientes voluntarios, pues admitir lo contrario sería permitir actuar por procuración, lo que no esta permitido en nuestro ordenamiento procesal civil. En ese sentido, se desestima este argumento.

36) Por último, argumenta la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa, con lo cual dejó su decisión carente de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen, haciendo una inadecuada aplicación de la ley y el derecho, en virtud de que en el curso del proceso, fue interpuesta una demanda en reconocimiento de paternidad y partición mediante el acto núm. 1438/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, con lo cual, se interrumpía el plazo de la alegada prescripción, conforme al artículo 2244 del Código Civil, lo que no fue valorado por la alzada.

37) Respecto a lo invocado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador

estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2], que no es el caso.

38) En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

39) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384, 2244, 2245, 2246, 2247, 2271 y 2273 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER28 contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0509
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01598
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OFHX-I0ZR-OTHZ-C60H